

LEGISLACIÓN EDUCATIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA SOBRE ALTAS CAPACIDADES.

Introducción:

La normativa autonómica sobre los alumnos con altas capacidades es en general muy dispar y dispersa, con alguna salvedad. Sin embargo, no son éstos los principales inconvenientes.

En el análisis de cada Comunidad Autónoma, en aquello no regulado en la normativa autonómica se aplica la normativa estatal. Con frecuencia se regula conjuntamente con otras situaciones personales que conllevan necesidades educativas especiales, lo que determina que en el articulado sean, en ocasiones, unos pocos artículos los que se refieren específicamente al tema, lo que parece incidir en la escasa trascendencia, que en la práctica, se otorga a la atención especializada a las altas capacidades.

En cuanto a la normativa estatal sobre altas capacidades, vigente, tenemos:

* Ley Orgánica LOE 2/06, 3 de mayo, de Educación LOE, modificada por la Ley Orgánica 8/13, 9 de diciembre, para la mejora de la calidad de la educación. LOMCE.

En cuanto a la educación inclusiva para todos, como marco de referencia, los artículos: Art. 1b, 4.3, 71.3 y 121.2.

En cuanto al "*Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo*", que incluye a los alumnos con altas capacidades, está el artículo 71 que garantiza: "*La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión*".

El Artículo 72, que en su punto 3 traslada la atención educativa a los alumnos con altas capacidades, que en la anterior Ley Orgánica de Calidad estaba confiada a las administraciones educativas (Art.43.1), queda trasladada a los mismos centros educativos, que tienen la

obligación de desarrollar las adaptaciones curriculares que se hayan diagnosticado y dentro de la debida organización escolar.

El Artículo 72.2 que obliga a las administraciones educativas a conceder dotaciones económicas a los centros educativos, señalando la igualdad de criterios para los centros concertados y los públicos

A los alumnos con altas capacidades se refieren los artículos 76-77, que contemplan el enriquecimiento curricular y la flexibilización como medidas adecuadas.

* R.D. 126/14, 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la educación primaria.

Establece en el artículo 14 una remisión a lo establecido en la L.O. 2/06, en particular a los artículos 71 y 79 bis). Especialmente para los alumnos con altas capacidades indica que hay que hacer una valoración y facilitarles el enriquecimiento curricular y la flexibilización.

* Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 de abril de 1996 fue ilegalizada por denuncia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha mediante Sentencia 96 de 13 de febrero de 2002. Autos 715 de 2001. Seguidamente esta ilegalización fue establecida por la Audiencia Nacional mediante Sentencia de Cuestión de Ilegalidad número 03/02/02 de 30 de septiembre de 2002.

* Real Decreto 943/2003 de 18 de julio por el que se establecen las condiciones de la flexibilización de los cursos para los alumnos con superdotación intelectual.

Todo ello sin olvidar que la ley superior que regula la educación de los estudiantes con Superdotación o Altas Capacidades es la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas firmada por el Estado Español y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, por cuanto a que en virtud de lo establecido en su artículo 5 y de los artículos 14 y 149.1 de la CE es de aplicación a los alumnos con Superdotación o Alta Capacidad. Ver Guía Científica de las Altas Capacidades <http://altascapacidadescse.org/shop/index.php> capítulo XVII.

1.- Andalucía:

Normas estudiadas por orden cronológico:

* Orden 1/08/96, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del período de escolarización obligatoria de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

* Decreto 147/02, 14 de mayo, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales.

* El Decreto desarrolla la L. 9/99, 18 de noviembre, de solidaridad en la educación. En lo que nos interesa, establece como medidas: la flexibilización del período de escolarización obligatoria no más de un curso; la atención individualizada y el enriquecimiento o adaptación curricular.

* Instrucción de 16/01/07, de la Dirección General de participación y solidaridad en la educación sobre aplicación del procedimiento para flexibilizar la duración del periodo de escolaridad obligatoria del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual:

Define sobredotación intelectual (primero): "... se entenderá que un alumno o alumna presenta sobredotación intelectual cuando dispone de un nivel elevado de capacidades cognitivas y aptitudes intelectuales unido a una alta creatividad, a un rendimiento excepcional en la mayoría de las áreas y asociado a un desarrollo personal y social equilibrado".

Segundo: la atención educativa al alumnado puede llevarse a cabo en el aula en horario lectivo o bien optarse por la flexibilización siguiendo el procedimiento que se señala.

Ley 17/07, 10 diciembre, de educación de Andalucía.

En dicha Ley se contemplan las altas capacidades en el artículo 37, que define los principios que orientan el currículo y, entre ellos: "e) atender las necesidades educativas especiales y la sobredotación intelectual, propiciando adaptaciones curriculares específicas para este alumnado".

Asimismo, el Título III, dentro del Capítulo 1 se remite en el artículo 113 a la L.O. 2/06, 3 de mayo, es decir, a la normativa estatal para definir "... alumnado con necesidades especiales de apoyo educativo al que presenta altas capacidades intelectuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71.2 de la L.O. 2/2006, 3 mayo".

También el artículo 114.2 se refiere a la detección y atención temprana y, a su vez, el artículo 115 incide en la formación del profesorado. Son todas las referencias a las altas capacidades que se contiene en dicha Ley.

* Orden 25/07/08, por la que se regula la atención a la diversidad del alumnado que cursa la educación básica en los centros docentes públicos de Andalucía.

De esta Orden interesa el artículo 16, que contempla las adaptaciones curriculares para el alumnado con altas capacidades intelectuales y también la flexibilización, que permite empezar un año antes o cursar un año menos en primaria o secundaria. La regulación de la flexibilización sigue lo ya establecido en la Orden de 1/08/96.

* Acuerdo 4/10/11, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan de Actuación para la atención educativa al alumnado con necesidades educativas de apoyo educativo por presentar altas capacidades intelectuales en Andalucía 2011-2013.

* Instrucciones de la Dirección General de participación y equidad de 6/05/14, por las que se regula el procedimiento para la aplicación del protocolo para la detección y evaluación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo por presentar altas capacidades intelectuales.

* La Instrucción de 6/05/2014 describe en su apartado cuatro el procedimiento de identificación del alumnado con posibles necesidades específicas de apoyo educativo por presentar altas capacidades intelectuales: en primer lugar, se practica un cuestionario; posteriormente, unas pruebas de evaluación (screening) y finalmente se realiza una evaluación psicopedagógica a quienes puedan presentar altas capacidades.

2.- Aragón:

* Decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales. (BOA de 27 de diciembre de 2000).

* Orden de 25 de junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de condiciones

personales de discapacidad física, psíquica o sensorial, o como consecuencia de una sobredotación intelectual. (BOA de 6 de julio de 2001).

* Resolución de 4 de septiembre de 2001, de la Dirección General de Renovación Pedagógica por la que se dictan instrucciones sobre los procedimientos a seguir para solicitar la flexibilización del periodo de escolarización, adecuar la evaluación psicopedagógica, determinar el sistema de registro de las medidas curriculares excepcionales adoptadas y orientar la respuesta educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a sobredotación intelectual (BOA de 19 de septiembre de 2001).

Según dicha Resolución, son medidas a adoptar: Ordinarias: enriquecimiento curricular.

Extraordinarias: Adaptación curricular o flexibilización. Esta última "podrá consistir tanto en la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria como en la reducción de la duración de un ciclo educativo. Podrá autorizarse con carácter excepcional reduciéndolo un máximo de dos años." Resolución de 4 de septiembre de 2001.

* Resolución de 7 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente, por la que se dictan instrucciones que concretan aspectos relativos a la acción orientadora en los centros que imparten las etapas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria y educación permanente de adultos. (BOA de 1 de octubre de 2012).

3.- Asturias:

* Decreto 82/14, 28 agosto, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la educación primaria en el Principado de Asturias.

* Resolución 3/92/15, de la Consejería de educación, cultura y deporte, por la que se regula la evaluación del aprendizaje del alumnado de educación primaria.

Destaca el artículo 2.2, que recoge la ampliación o enriquecimiento del currículo. Asimismo, el artículo 12 regula el proceso de evaluación del alumnado con altas capacidades intelectuales. El artículo 18 autoriza la flexibilización previa ampliación curricular, que permite saltar un año

o acabar un año antes en primaria. El Director debe solicitarlo a la Consejería previo informe de inspección.

Obviamente dicha normativa se enmarca en la normativa estatal: L.O. 2/06, 3 de mayo, de educación, modificada por la L.O. 8/13, 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa.

4.- Baleares:

Decreto 39/2011, 29 abril, por el cual se regula la atención a la diversidad y la orientación educativa de los centros educativos no universitarios sostenidos con fondos públicos.

El artículo 15 es el que se refiere a alumnos de altas capacidades a los que hay que detectar y valorar sus necesidades, además de establecer las directrices de intervención.

Las actuaciones que se prevén consisten en enriquecer contenidos o ampliación curricular, medidas cuantitativas e individualizadas de aumentos de contenidos curriculares, o bien la flexibilización o salto de curso, sin que en ningún caso se prevea el cambio metodológico que permita al estudiante de altas capacidades realizar los procesos de aprendizaje en la diferente forma de procesar la información y de aprender de su cerebro.

5.- Canarias:

Normas estudiadas por orden cronológico:

* La Orden autonómica de 7 de abril de 1997 del Gobierno Canario, que regulaba de forma restrictiva los derechos de los padres de los niños superdotados, respecto a los derechos reconocidos en la ley orgánica y pretendía desarrollar el procedimiento de realización de las adaptaciones curriculares del centro y las individualizadas en aquella Comunidad Autónoma, fue denunciada por ilegalidad. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias **acordó esta ilegalidad de ley y anuló el artículo 33.1.b y 2b de esta Orden** mediante su Sentencia de 16 de julio de 2004.

* La Orden de 22 de julio de 2005 por la que se regulaba la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales, **fue declarada ilegal**, en primer lugar por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias mediante su Sentencia de sentencia el día nueve de junio de dos mil once Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, autos número 392/2006. Posteriormente el Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Cuarta mediante *Sentencia de fecha 12/11/2012 RECURSO CASACION Recurso Núm.: 3858/2011 declaró ilegal la Orden* de la Consejería de Educación de Canarias, en su integridad, Nulidad radical o nulidad de pleno derecho de esta ley que regulaba la educación diferente a la ordinaria de los alumnos superdotados y de altas capacidades, porque restringía derechos de los padres de los estudiantes de altas capacidades reconocidos en las leyes superiores del Estado, el derecho a la educación en libertad Con esta **ilegalidad íntegra** de la ley de la Comunidad Autónoma, la Sentencia del Tribunal Supremo **condenó a la Consejería de Educación a pagar las costas judiciales** del largo proceso y estableció criterios para distinguir la validez, o no, de las leyes de los estudiantes de altas capacidades de las demás Comunidades Autónomas, en relación al respeto al derecho a la educación en libertad.

* Resolución de 21 de diciembre de 2005, por la que se desarrollan los procedimientos y plazos que regulan la atención educativa al alumnado con altas capacidades intelectuales.

* Orden de 28 de julio de 2006, por la que se aprueban las instrucciones de organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria dependientes de la Consejería de educación, cultura y deportes del Gobierno de Canarias.

Se establece en el artículo 11.3 que la detección temprana del alumnado con precocidad por sobredotación o superdotación intelectual se realizará en cada curso escolar a todo el alumnado del primer curso de educación primaria.

* Resolución de 30 de enero de 2008, de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, por la que se dictan instrucciones para los centros escolares sobre la atención educativa y la evaluación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (NEAE) en la educación infantil y en la enseñanza básica.

* Decreto 104/10, 29 de julio por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado en el ámbito de la enseñanza no universitaria de Canarias.

El artículo 4 de dicho Decreto define al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, entre los que se encuentra el alumnado con altas capacidades intelectuales.

* Resolución de 9 de febrero de 2011, por la que se dictan instrucciones sobre los procedimientos y los plazos para la atención educativa del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en los centros escolares de la Comunidad Autónoma de Canarias. Orden de 13 de diciembre de 2010, por la que se regula la atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo en la Comunidad Autónoma de Canarias.

* Resolución de 4 de marzo de 2013, de la Dirección General de ordenación, innovación y promoción educativa por la que se dictan instrucciones para la valoración, atención y respuesta educativa al alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo por altas capacidades intelectuales.

Interesa destacar que se distingue la sobredotación, la superdotación intelectual, los talentos simples y complejos y la precocidad. Esta distinción es específica de esta Comunidad.

Se define la sobredotación intelectual como "las características personales del alumnado que dispone de un nivel elevado –por encima del centil 75- de recursos en capacidades cognitivas y aptitudes intelectuales como razonamiento lógico, gestión perceptual, gestión de memoria, razonamiento verbal, razonamiento matemático y aptitud espacial." Para ser superdotado se exige, además, "que el perfil aptitudinal anterior vaya acompañado de una alta creatividad –por encima del centil 75-.

Talento simple establece el 95 como centil por encima del cual se considera como tal, en razonamiento verbal, matemático, lógico o creatividad. Talento complejo establece el centil 85 por encima del cual debe hallarse la aptitud verbal, lógica y la gestión de la memoria o el talento artístico.

Finalmente, precocidad lo define como presentar las circunstancias antes definidas antes de los 12 o 13 años.

Como medidas, se distinguen las ordinarias –medidas organizativas complementarias para promoverle desarrollo pleno y equilibrado de las competencias establecidas en los objetivos generales de la educación obligatoria y postobligatoria-, las extraordinarias –enriquecimiento- y las excepcionales o de aceleración, que pueden suponer la anticipación del comienzo de la escolaridad o la reducción de la duración de un nivel educativo. La flexibilización se puede adoptar un máximo de tres veces en la enseñanza básica y una sola vez en el bachillerato.

Dichas medidas no son excluyentes entre sí.

* Orden de 11 de abril de 2013, por la que se crea y regula el fichero de datos de carácter personal denominado "*Necesidades específicas de apoyo educativo y orientación educativa y profesional*" y se suprime el fichero denominado "*Necesidades educativas específicas de apoyo educativo*".

6.- Cantabria:

* Decreto 98/05, de 18 de agosto, de ordenación de la atención a la diversidad en las enseñanzas escolares y la educación preescolar en Cantabria, regula los aspectos básicos de la evaluación psicopedagógica y del dictamen de escolarización, así como las modalidades de escolarización para el alumnado con necesidades educativas especiales.

* Ley 6/08, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria La ley determina en el artículo 80.4 que la Consejería de Educación garantizará en el marco de la planificación educativa las condiciones, las medidas y los recursos necesarios, con el fin de hacer efectivo el derecho del alumno a recibir una atención educativa que responda a sus necesidades.

* Resolución de 24 de febrero de 2014, que concreta las necesidades específicas de apoyo educativo y los modelos de informe de evaluación psicopedagógica, establecidos en la Orden ECD/11/2014, de 11 de febrero, que regula la evaluación psicopedagógica en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El apartado segundo incluye como alumnado con necesidad específica de apoyo educativo a aquel que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar altas capacidades intelectuales.

Asimismo, el punto 6 de dicho apartado dice: "Se considerará alumnado con altas capacidades intelectuales a aquél que presenta precocidad, talento específico o sobredotación intelectual".

7.- Castilla La Mancha:

* Resolución 17/07/01, de la Dirección General de coordinación y política educativa, por la que se determinan los procedimientos a seguir para orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

* Orden de 15/12/03, de la Consejería de Educación, por la que se determinan los criterios y el procedimiento para flexibilizar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales específicas asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual.

Se trata de una orden de aplicación y desarrollo de la derogada ley de Calidad.

Esta Orden incluye una extraña definición de superdotación que ha sido calificada como opuesta a la investigación científica internacional y con el objetivo de que ningún niño pueda alcanzarla. Así dice la definición de la Consejería de Educación de Castilla-La Mancha: «El alumnado que tenga un rendimiento excepcional en todas las áreas asociado a un desarrollo equilibrado personal y social se considera superdotado intelectualmente».

* Ley 7/10, de 20 de julio, de Educación de Castilla La Mancha.

* Decreto 66/13, de 3 de septiembre, por el que se regula la atención especializada y orientación educativa y profesional del alunado de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.

La exposición de motivos del Decreto dice en lo que nos incumbe que va a "ajustar un catálogo de medidas de atención a la diversidad que permita dar respuesta a todo el alumnado y centrarse especialmente

en aquellos que forman parte de un segmento frecuentemente olvidado, el alumnado brillante, que posea altas capacidades.”

El artículo 13 recoge en su apartado 3 como medidas extraordinarias la flexibilización curricular o aceleración.

El artículo 16 establece la necesidad de la identificación de alumnos con altas capacidades únicamente mediante una evaluación psicopedagógica de los funcionarios orientadores escolares , evitando el imprescindible diagnóstico clínico o evaluación multidisciplinar, y de este modo con esta fase inicial se va directamente al establecimiento de medidas de enriquecimiento, que en la práctica suelen quedar en aumentos cuantitativos de trabajos más o menos repetitivos, mecánicos o memorísticos: “más de lo mismo”.

8.- Castilla León:

* Acuerdo 18/12/03, de la Junta de Castilla León, Plan Marco de atención educativa a la diversidad de Castilla León.

* Orden EDU/1865/04, 2 diciembre, relativa a la flexibilización de los distintos niveles y etapas del sistema educativo para el alumnado superdotado intelectualmente.

La flexibilización incorpora medidas curriculares y/o programas de atención específica (artículo 3.6).

9.- Cataluña:

* Decreto 299/97, 25 de noviembre, sobre atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales.

* Resolución 1543/13, de 10 de julio, sobre atención educativa al alumnado con altas capacidades. El artículo 2 define los conceptos de superdotación intelectual, talentos simple o complejo y precocidad, en términos similares a los contenidos en la Resolución de 4 de marzo de 2013, de Canarias, sin referirse, sin embargo, a centiles.

Se define la sobredotación intelectual como las características personales del alumnado que dispone de un nivel elevado de recursos

en capacidades cognitivas y aptitudes intelectuales como razonamiento lógico, gestión perceptual, gestión de memoria, razonamiento verbal, razonamiento matemático y aptitud espacial, a partir de los 12-13 años.

Talento simple se refiere a en razonamiento verbal, matemático, lógico o creatividad.

Talento complejo a varios entre aptitud verbal, lógica y la gestión de la memoria o el talento artístico.

Precocidad se define como presentar las circunstancias antes definidas antes de los 12 o 13 años.

Se regula la evaluación psicopedagógica (art. 4).

Se establece la necesidad de un plan individualizado (art. 5), que en infantil y primaria, debe contemplar la ampliación de contenidos.

Según el artículo 7, se definen las ampliaciones curriculares, entrenamiento metacognitivo, enriquecimiento curricular, agrupamiento y flexibilización.

En cuanto a esta última, se establece un máximo de tres veces en enseñanza básica y obligatoria, salvo casos excepcionales y un curso en bachillerato.

10.- Extremadura:

* Orden 27/02/04, por la que se regula el procedimiento para orientar la respuesta educativa para los alumnos superdotados intelectualmente.

Dicha Orden deroga la anterior de 2002 y destaca de ella la regulación de las medidas que pueden adoptarse: de carácter ordinario, extraordinario, como ampliación o enriquecimiento, y excepcionales para establecer la flexibilización, que requiere evaluación psicopedagógica previa.

11.- Galicia.

* Decreto 229/11, 7 diciembre, por el que se regula la atención a la diversidad del alumnado de los centros docentes de la comunidad autónoma de Galicia en los que se imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

El Decreto sin regular específicamente las altas capacidades sí establece una serie de normas de interés. Entre ellas:

Se establece la necesidad de: "Impulsar la formación de todo el profesorado en la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo."

Se distingue, como en las restantes Comunidades, la adopción de medidas ordinarias (art. 8) y medidas extraordinarias, que según dice el artículo 9: "Se aplicarán una vez agotadas las de carácter ordinario o por resultar éstas insuficientes." Entre éstas se indican las adaptaciones curriculares.

Asimismo, se establece que:

2. La escolarización en educación infantil podrá, excepcionalmente, reducirse en un año respecto de lo establecido con carácter general, en función, de las altas capacidades del alumnado. En ningún caso se podrá permanecer en educación infantil más allá del año natural en el que se cumplan los siete de edad ni comenzar la educación primaria antes del año natural en el que se cumplan los cinco años.

4. La escolarización en educación primaria podrá, excepcionalmente, reducirse en un año respecto de lo establecido con carácter general, en función, de las altas capacidades del alumnado. En ningún caso se podrá permanecer en educación primaria más allá del año natural en el que se cumplan los quince de edad ni comenzar la educación secundaria obligatoria antes del año natural en el que se cumplan los diez años.

5. La escolarización en educación secundaria obligatoria podrá, excepcionalmente, reducirse en un año respecto de lo establecido con carácter general, en función de las altas capacidades del alumnado. En ningún caso se podrá permanecer en educación secundaria obligatoria más allá del año natural en el que se cumplan los diecinueve años, excepto en unidades o centros de educación específica, que podrá prolongarse hasta el año natural en el que se cumplan los veintiuno de edad.

Por otra parte, se define al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo incluyendo a "aquel que requiera apoyos o provisiones

educativas diferentes a las ordinarias por altas capacidades intelectuales". Finalmente, en cuanto a la normativa que nos interesa, se indica que: "Las madres, padres o tutores y tutoras legales del alumnado deberán ser informados de los procedimientos para la detección temprana de las necesidades educativas del alumnado y de los resultados de esa identificación y valoración, así como, en su caso, de la aplicación de las actuaciones y medidas de atención a la diversidad que se consideren oportunas." En consonancia, se regula la elaboración del correspondiente informe psicopedagógico.

12.- Madrid:

* Orden 1493/15, 22 de mayo, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la evaluación y la promoción de los alumnos con necesidades especiales de apoyo educativo, que cursen segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y enseñanza básica obligatoria, así como la flexibilización de la duración de las enseñanzas de los alumnos con altas capacidades intelectuales en la Comunidad de Madrid.

La Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Madrid sitúa en esta orden tanto a los niños con discapacidades como a los de Superdotación o Altas Capacidades.

No hace referencia alguna a diagnosticar las discapacidades o la Superdotación o las Altas Capacidades, sino que es su artículo 4.1 señala que la evaluación psicopedagógica determinará si existen, o no, necesidades de apoyo educativo. En su artículo 4.2 y en otros artículos de la Orden, se refiere a que la evaluación psicopedagógica la realizará, los mismos docentes o el equipo docente.

Regula en el artículo 6 el enriquecimiento y ampliación curricular que pueden aplicarse a alumnos con altas capacidades intelectuales.

En el artículo 7 regula la posibilidad de flexibilización, que se define en el artículo 15 y permite anticipar curso o reducir la duración de la etapa. El artículo 16 lo que se exige para la flexibilización es un potencial excepcional para el aprendizaje y un elevado rendimiento académico, lo que es objeto de crítica por los sectores interesados en la atención a los alumnos con alta capacidad intelectual ya que limita la atención personalizada a alumnos excluyendo a aquellos que no presentan alto rendimiento académico.

En los artículos siguientes se regula el procedimiento para obtención de la flexibilización.

Esta Orden se halla denunciada por El Defensor del Estudiante, por cuanto a que evita el imprescindible diagnóstico clínico de profesionales especializados y en su lugar ofrece una simple evaluación psicopedagógica de los mismos docentes. Su presunta ilegalidad se halla en tramitación en el Tribunal Supremo.

13.-Murcia:

* Resolución de 9 de julio de 2014, de la Dirección General de Calidad Educativa, Innovación y Atención a la Diversidad, por la que se resuelve el procedimiento de prórroga de los centros preferentes de alumnado con altas capacidades para el curso 2014-2015.

* Resolución de 18 de junio de 2014, de la Dirección General de Calidad Educativa, Innovación y Atención a la Diversidad, por la que se establece el procedimiento de prórroga de los centros preferentes de alumnado con altas capacidades para el curso 2014-2015.

* Decreto 359/09, 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la región de Murcia.

El artículo 1.3: "...considera alumnado con necesidad específica de apoyo educativo..." al alumnado con altas capacidades intelectuales. El artículo 6 regula las medidas de apoyo ordinario y el artículo 13, prevé la ampliación o enriquecimiento, como medidas extraordinarias. Finalmente, el artículo 18 permite la flexibilización de la duración de cada etapa escolar.

* Orden de 24 de mayo de 2005, de la Consejería de educación y cultura, por la que se regula el procedimiento, trámites y plazos para orientar la respuesta educativa de los alumnos superdotados intelectualmente.

14.- Navarra:

* Orden foral adaptada a la L.O. 2/06, de 3 de mayo de educación, que regula en el Título II, capítulo I, sección 2ª, las medidas aplicables a los alumnos de altas capacidades.

Define el concepto en el art. 16 (capítulo IV)

Asimismo, establece el requisito de la evaluación psicopedagógica y a partir de aquí la posibilidad de adoptar medidas ordinarias de "enriquecimiento" o extraordinarias, que permiten la flexibilización.

Asimismo, se incide en la formación continua del profesorado.

5.- País Vasco:

* Decreto 118/98, 23 de junio, de ordenación de la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales en el marco de una escuela comprensiva e integradora.

Entre las medidas que contempla se halla la reducción del período de escolarización obligatoria de los alumnos sobredotados intelectualmente cuando su desarrollo lo aconseje.

* Orden de 30 de julio de 1998, del Consejero de Educación, Universidades e investigación, establece criterios de escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales y dotación de recursos para su correcta atención en las distintas etapas del sistema educativo.

* Orden de 24 de julio de 1998, del Consejero de educación, Universidades e Investigación, regula la autorización de las adaptaciones de acceso al currículo y las adaptaciones curriculares individuales significativas para el alumnado con necesidades educativas especiales así como el procedimiento de elaboración, desarrollo y evaluación de las mismas en las distintas etapas del sistema educativo no universitario (modificada parcialmente por Orden de 22 de diciembre de 1998).

* Resolución de 24 de julio de 1998, de la Vice-consejería de Educación, regula los procedimientos para orientar la respuesta educativa al alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación.

* El Decreto 175/07 establece el currículo de la educación básica en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Tiene especial interés el artículo 24.7: "La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales podrá flexibilizarse, para adaptarse a su ritmo de aprendizaje, de forma que pueda anticiparse su incorporación a la etapa o reducirse la duración de la misma cuando se prevea que es lo más adecuado para el desarrollo de su equilibrio personal y su socialización, y así sea contemplado en un Plan de actuación que, regido por los principios de normalización e inclusión, asegure la atención integral del alumno/a. Para ello, se establecerá el procedimiento de detección de este alumnado".

16.- La Rioja:

* Orden 4/2008, de 4 de marzo, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de La Rioja, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja. La Exposición de Motivos de la Orden remite a la Orden 24/2007, de 19 de junio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de La Rioja, por la que se dictan instrucciones para la implantación de la Educación Primaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece que, en lo referente a evaluación y promoción de los alumnos que cursen las enseñanzas de Educación Primaria, será de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente, e igualmente será de aplicación la normativa vigente sobre la evaluación de los alumnos con necesidades educativas especiales que cursen las enseñanzas de régimen general establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Asimismo el artículo 7 dice en su apartado 6: "La promoción del alumnado con altas capacidades intelectuales se ajustará a lo establecido en su normativa específica." Es la única referencia a las altas capacidades que contiene dicha Orden de modo que en lo no regulado la remisión es a la normativa estatal vigente en cada momento.

17.- Comunidad Valenciana:

* Orden 14/0799, de 14 de julio de 1999, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, excepcionalmente, la duración del periodo de escolarización obligatoria de los alumnos y alumnas que tienen necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de sobredotación intelectual.

* Orden 18/06/02, de la Consejería de Cultura y Educación, por la que se modifica parcialmente la Orden de 14 de julio de 1999.

Normas o criterios del Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sintetiza adecuadamente el unánime criterio científico sobre la identificación y sus diferentes fases: la detección, la evaluación psicopedagógica y el imprescindible diagnóstico clínico, en su **GUÍA DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD**

http://descargas.pntic.mec.es/cedec/atencion_diver/index.html -una "guía" imprescindible para avanzar hacia la educación del siglo XXI-, Concretamente, en "Para saber más" http://descargas.pntic.mec.es/cedec/atencion_diver/contenidos/altascapacidadesintelectuales/para_saber_ms.html el Ministerio, señala:

«La detección por parte de las familias o del profesorado forma parte, junto con la posterior evaluación psicopedagógica, del proceso inicial de identificación del niño superdotado ; pero no es suficiente.

Para determinar que un alumno se halla en los ámbitos de excepcionalidad intelectual, es imprescindible el diagnóstico clínico de profesionales especializados».

Al estar las palabras: "*niño superdotado*" en color azul y subrayadas, es decir, en forma de enlace, al clicar encima se abre otra página en la que se puede leer:

«Identificar al niño superdotado. Sólo el diagnóstico clínico realizado por profesionales especializados determina la excepcionalidad intelectual».

Más abajo con el título: "Como se debe diagnosticar" aparece muy destacada la frase:

«Para una buena actuación educativa, es imprescindible un diagnóstico clínico».

El criterio del Ministerio de Educación en los años 2015 y 2016, regido por el Partido Popular, resulta plenamente coincidente con el criterio del mismo Ministerio de Educación en el 2006, regido por el Partido Socialista, que señaló:

«La atención a la diversidad exige diagnóstico previo de las necesidades específicas de los alumnos y alumnas y soluciones adecuadas en cada caso en función de dicho diagnóstico».

Y, en el mismo 2006 en aplicación de la Ley Básica del Estado 44/2003 de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, el Ministerio publicó la norma:

«En el diagnóstico de los alumnos con Altas Capacidades deben participar profesionales con competencias sanitarias, no sólo educativas».